



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. BOX 14427
BO. OBRERO STA. SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 787 620-9545
FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

UNIÓN DE TRABAJADORES DE
LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO

Querellada

Y

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Querellante

CASO NÚM. CA-2004-13

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 12 de marzo de 2004, la Administradora Interina de la Oficina de Procedimientos Especiales de la Autoridad de Energía Eléctrica,^{1/} Lcda. Carmen Oquendo Ramos, presentó un cargo por práctica ilícita contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante la UTIER. En el mismo le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo,^{2/} alegando lo siguiente:

CA-2004-13

EL 28 DE FEBRERO DE 2004, LA UNION DE EPIGRAFE INCURRIO EN PRACTICA ILICITA DEL TRABAJO CUANDO EMPLEADOS DE ESA UNIDAD APROPIADA, ASI COMO SU PRESIDENTE, SR. RICARDO SANTOS RAMOS, ENTORPECIERON EL TRABAJO ASIGNADO A LOS EMPLEADOS DE LA UNIDAD APROPIADA (UITICE), EN EL MUNICIPIO DE TOA ALTA. LOS EMPLEADOS DE LA UTIER SE NEGARON A REALIZAR SUS LABORES E INTERRUMPIERON LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN QUE LE CORRESPONDEN A LA UITICE, CONFORME CON LOS CONVENIOS COLECTIVOS VIGENTES. LA UTIER HA VIOLADO EL CONVENIO COLECTIVO EN EL ARTICULO XXXIX: PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE QUERELLAS, AL INTERRUMPIR DE MANERA AMENAZANTE, AGRESIVA E ILÍCITA QUE SE REALIZARAN LAS LABORES PROGRAMADAS EN EL MUNICIPIO DE TOA ALTA. EL CONVENIO COLECTIVO ESTABLECE QUE TODAS LAS CONTROVERSIAS, QUEJAS Y QUERELLAS BASADAS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO SERAN DE LA

^{1/} En adelante la AEE.

^{2/} Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 L.P.R.A. § 61 y ss.

COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS CREADOS EN ESTE ARTICULO Y DE LOS CREADOS POR LEY, DENTRO DE LOS CUALES SE INCLUYE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO. DE IGUAL FORMA, LA UTIER VIOLÓ EL CONVENIO COLECTIVO EN EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, AL REALIZAR PAROS ILÍCITOS EL 11 DE MARZO DE 2004 EN TODAS LAS LOCALIDADES DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA. ESTOS HECHOS ESTÁN RELACIONADOS CON LO RELATADO EN EL CARGO CA-2004-07 DE 9 DE FEBRERO DE 2004. SOLICITAMOS SE ORDENE UN CESE Y DESISTA DE ESTAS PRÁCTICAS Y ADEMAS SE ORDENE A LA UTIER PAGAR A LA AUTORIDAD POR LOS DAÑOS Y GASTOS INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE ESTOS ACTOS ILÍCITOS.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el cargo.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo. A continuación exponemos los fundamentos que sostienen esta determinación.

La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la producción, distribución y venta de energía eléctrica en Puerto Rico. Es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Dentro de dicha corporación pública se han establecido diversas unidades apropiadas incluyendo las representadas por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) y por la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, en adelante la UITICE. Las mismas son organizaciones obreras según definidas en el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El Artículo III del convenio colectivo entre la AEE y la UTIER establece que la unidad apropiada representada por la UTIER, la constituye todos los trabajadores que emplea la AEE para la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la

Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Por su parte, el Artículo III del convenio colectivo entre la AEE y la UITICE establece que la unidad apropiada representada por la UITICE, la constituyen los trabajadores que emplea la AEE para labores de construcción de líneas eléctricas de transmisión, de distribución y de comunicaciones, ya sean estas líneas aéreas o soterradas. La construcción de subestaciones, excluyendo las subestaciones que son parte integrante de cada unidad en las centrales generatrices. Entendiéndose, que la construcción de subestaciones incluye todas las labores de construcción y alambrado de paneles de control y medición y las pruebas de aceptación. La construcción de alumbrado público, rural y urbano, excluyendo de los mismos a las líneas existentes. Por último, para la construcción que envuelvan mejoras extraordinarias a subestaciones, a líneas eléctricas y líneas de comunicaciones.

Al momento de los hechos que se alegan en el cargo, entre la AEE y la UTIER existía un convenio colectivo con vigencia del 14 de noviembre de 1999 al 14 de noviembre de 2005. Actualmente, las partes se encuentran en negociaciones del nuevo convenio colectivo.

De la misma manera, entre la AEE y la UITICE existía un convenio colectivo con vigencia del 24 de enero de 2001 al 29 de enero de 2005.

El convenio colectivo de la unidad apropiada UTIER establece en su Artículo XXXIX un procedimiento para la resolución de todas aquellas querellas que surjan como consecuencia de la interpretación o aplicación del convenio colectivo. Alega la AEE, que la UTIER al no agotar dicho Procedimiento, y en su lugar, haber realizado las manifestaciones que se alegan en el cargo, incurrió en la violación de dicho Artículo.

Es preciso señalar, que el presente cargo surge como consecuencia directa de las discrepancias que por décadas han existido entre la AEE y la UTIER con relación a la asignación de trabajos que envuelven las denominadas 'mejoras extraordinarias'. Entendemos por tal razón, que es necesario incluir algunos aspectos de aquellos casos resueltos en nuestro foro, que de alguna u otra manera nos presentan un trasfondo histórico del cargo que ahora nos ocupa. Veamos.

El 5 de julio de 1983, la UTIER presentó un cargo por práctica ilícita del trabajo en el que sostuvo que desde el 1ro. de agosto de 1982 y en adelante, la AEE violó el convenio colectivo vigente, en su Artículo III, al ordenar a personal afiliado a la UITICE que realizara labores de su unidad apropiada relacionadas con el mantenimiento de líneas eléctricas en las regiones de Mayagüez y Arecibo.

Luego de numerosos trámites procesales, la Junta de Relaciones del Trabajo emitió Decisión y Orden el 26 de octubre de 1994, D-94-1231, en la que determinó que la controversia real del caso giraba en torno a si los trabajos realizados son de operación y conservación conforme el Artículo III del convenio colectivo negociado con la UTIER, en cuyo caso les hubiera correspondido realizarlos al personal afiliado a la UTIER, o si por el contrario eran considerados mejoras extraordinarias incluidas dentro de la definición de unidad apropiada en el Artículo III del convenio colectivo negociado con la UITICE. La controversia era, si la AEE había violado el convenio colectivo con la UTIER, y en consecuencia, el Artículo 8 (1) (f) de la Ley.^{3/}

Aclaró la Junta en dicha Decisión, en su página 13, que el tratar de aplicar una definición a lo que constituiría una mejora o mejora extraordinaria a unos trabajos altamente técnicos realizados por unos empleados adiestrados y especializados en esa materia no resultaba tarea fácil. A esos efectos, la Junta destacó que las personas más capacitadas para lograr esa gestión lo eran precisamente los representantes de la Autoridad y sus empleados, quienes laboran día a día allí y para quienes resulta ser esa su área de "expertise". **Por lo que son ellos mismos los llamados a negociar los trabajos que les corresponderían realizar tanto al personal afiliado a la UTIER como a la UITICE** (énfasis nuestro).

En la misma Decisión, la Junta estableció ciertos criterios que podrían ser utilizados por las partes al momento de determinar lo que constituiría mejoras extraordinarias. De hecho, se desprende que las partes adoptaron entre sí dichos criterios, los cuales figuran en el convenio colectivo vigente al momento de los hechos alegados en el caso que hoy nos ocupa, Caso Núm. CA-2004-13. Dichos criterios son: la naturaleza del trabajo a realizarse; la magnitud y envergadura del trabajo; la duración o el tiempo requerido para realizarlo; la frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse; que la

^{3/} D-94-1231, a la página 11.

mejora a realizarse sea fuera de lo común; con cuánta anticipación se planifica el trabajo; y el historial de trabajos realizados por cada unidad apropiada.

En la parte dispositiva de dicha Decisión, la Junta ordenó a la AEE notificar a la UTIER, de manera clara, específica y precisa las labores a realizarse como mejoras extraordinarias, dentro de los términos establecidos en el convenio colectivo, así como el lugar específico en que se llevarían a cabo. Asimismo, ordenó a la AEE negociar con la UTIER las labores que consistirían en "mejoras extraordinarias", cuando la UTIER impugne tal calificación, dentro de un término razonable de tiempo que no debía exceder de seis (6) meses.

Por otro lado, allá para el 18 de junio de 1990, la AEE presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo una Petición de Clarificación de Unidad Apropiada, en el caso *UTIER y AEE*, Caso Núm. PC-90-10. En el mismo, la AEE reclamaba que la remoción de asbesto fuera identificada como una labor no perteneciente a la unidad representada por la UTIER por tratarse de una mejora extraordinaria. En dicha Petición, la AEE alegaba lo siguiente:

La Peticionaria se ha visto precisada a contratar firmas privadas para la labor de remoción de asbesto en sus plantas generatrices.

A pesar de que la Peticionaria entiende que dicha labor no es una de operación y conservación, esta intentó realizar las mismas con personal afiliado a la UTIER, pero luego de transcurridos dos años de conversaciones no ha sido posible lograr un acuerdo con dicha Unión sobre los términos y condiciones bajo los cuales se han de realizar los trabajos.

La contratación de estas labores, por su parte, resulta una muy costosa y controversial siendo dicha práctica, por este motivo, objeto de severas críticas por parte de la propia UTIER.

En vista a lo antes expuesto, una alternativa disponible es el empleo de personal no afiliado para realizar la labor de remoción de asbesto. No obstante, a fin de evitar serios confrontamientos con la UTIER, es imprescindible que la Honorable Junta clarifique previamente la unidad apropiada de operación y conservación en la Autoridad de Energía Eléctrica y determine que la referida labor de remoción de asbesto no corresponde a dicha unidad apropiada.

Luego de culminado el correspondiente procedimiento adjudicativo, la Junta emitió Decisión y Orden D-96-1264 en el caso PC-90-10, el 30 de junio de 1996. Mediante dicha Decisión y Orden, la Junta desestimó la Petición presentada por la AEE

por entender que no existían los elementos que justificaran la clarificación de la unidad apropiada. Se determinó que mientras las partes no acordaran el carácter extraordinario de las mejoras, las mismas se presumirían ordinarias. En la mencionada Decisión se estableció lo siguiente:

1. La labor de remoción de asbesto es una comprendida en la unidad apropiada de "operación y conservación" que representa la UTIER.

2. **Salvo que las partes negocien y acuerden que ciertas mejoras en cuestión son de naturaleza de "mejora extraordinaria", se considerarán ordinarias, propias de ser realizadas por afiliados UTIER.**

3. **Las labores de remoción de asbesto en las unidades generatrices nunca podrían corresponder a la unidad apropiada que representa la UITICE, parte aquí Interventora, vista la definición de la unidad apropiada contenida en su convenio colectivo con la Autoridad.**

4. La naturaleza y necesidad de efectuar las labores de remoción de asbesto a la mayor brevedad requiere la máxima cooperación de la Autoridad y la UTIER en bien de la salud y seguridad pública.

En virtud de las conclusiones anteriormente expuestas, resulta improcedente la clarificación de la unidad apropiada que representa la UTIER, a cuyos afiliados corresponden las labores de remoción de asbesto, objeto de la controversia de epígrafe (énfasis nuestro).

Posteriormente, en Decisión y Orden emitida el 19 de diciembre de 1996, D-96-1266, la Junta de Relaciones del Trabajo tuvo nuevamente ante su consideración la controversia relativa a las llamadas mejoras extraordinarias y las labores de operación y conservación. En esa ocasión, la UTIER cuestionó ciertas asignaciones de labores que hizo la AEE a la unidad apropiada representada por la UITICE. A esos efectos, la Junta ordenó a la AEE asignar a los afiliados de UTIER todas las labores que fueran propias de operación y conservación; notificar a la UTIER las mejoras extraordinarias conforme lo disponía el Artículo III, Sección 3 del convenio colectivo; y **negociar con la UTIER la definición y alcance del término "mejoras extraordinarias"** (énfasis nuestro).

No empecé al historial que antecede y a las órdenes emitidas por la Junta, a los efectos de que es a la AEE y a la UTIER, a los que les corresponde negociar la definición y alcance de las denominadas mejoras extraordinarias, surge del expediente informal en el presente caso, que aun las partes no han llegado a un acuerdo

satisfactorio. De hecho, de la prueba aportada al expediente surge que luego de alcanzado un acuerdo preliminar entre las mismas, la AEE emitió en abril de 2002 una contraorden mediante la cual se dispuso que ciertos trabajos fueran realizados por la UITICE, esta contraorden ha sido denominada por la UTIER como el "Decreto".

Luego de la determinación por parte de la AEE, la UTIER ha intentado mediante otros mecanismos legítimos lograr un acuerdo en beneficio de las partes. Conforme a esto, el 5 de junio de 2002 se llevó a cabo una Junta Consultiva, según el procedimiento estatuido en el Artículo XL del convenio colectivo, a fin de lograr alcanzar un acuerdo válido con relación a la delimitación y asignación de las tareas en los distintos distritos técnicos.

De la propia minuta de la Junta Consultiva de 5 de junio de 2002, se desprende que el Director Ejecutivo de la AEE en ese entonces, Sr. Héctor Rosario, reconoció que la intención de la AEE era crear un comité para discutir, examinar propuestas y alcanzar un acuerdo con la UTIER con relación a las mejoras extraordinarias de operación y conservación. Después de celebrada la Junta Consultiva se dieron una serie de incidentes encaminados a lograr un acuerdo entre la AEE y la UTIER. Veamos.

El 1 de julio de 2002, el Director de Operaciones Técnicas de la AEE, Ing. Valeriano Otero, le cursó una comunicación al Presidente de la UTIER, Sr. Ricardo Santos, en la cual le informaba que según lo acordado en la reunión de la Junta Consultiva de 5 de junio, el Comité designado por la Autoridad estaba en la disponibilidad de continuar la discusión sobre la delimitación de las funciones correspondientes a la UTIER y a la UITICE en los distintos distritos técnicos.

El 2 de julio de 2002, el Sr. Ricardo Santos le cursó una comunicación al Administrador General de Asuntos Laborales de la AEE, Lcdo. Ramón L. Rodríguez, en la cual le informaba su disponibilidad para concluir con las negociaciones.

El 23 de octubre de 2002, el Sr. Ricardo Santos le cursó una comunicación al Administrador General de Asuntos Laborales, Lcdo. Ramón L. Rodríguez, en la cual le informaba su posición sobre la distribución de labores entre la UTIER y la UITICE realizada por el Director de Operaciones Técnicas, Ing. Valeriano Otero. En ese mismo

día, el Sr. Ricardo Santos le cursó una comunicación al Portavoz de la Autoridad en el Comité de Mejoras Extraordinarias, Sr. Oscar Feliciano Guadalupe, en la cual le cuestionaba la insistencia de calificar labores de la unidad apropiada UTIER como labores de la unidad apropiada UITICE.

El 31 de octubre de 2002, el Sr. Ricardo Santos le cursó una comunicación al Director Ejecutivo de la AEE, Sr. Héctor Rosario, en la cual hacía referencia a las reuniones sostenidas por las partes los días 8 y 9 de julio de 2002. En estas reuniones se discutió entre otras cosas un documento redactado por el Ing. Valeriano Otero Chacón titulado, *Clasificación de Funciones en los Distritos Técnicos*, documento denominado por la UTIER como el "Decreto". Además, le indicó específicamente cual fue la información solicitada para la evaluación del "Decreto" y que la misma no había sido recibida. La UTIER le reiteró nuevamente a la AEE su desacuerdo con la división de tareas que figura en dicho documento y le solicitó que sometiera la información solicitada en las pasadas reuniones de la Junta Consultiva sobre las tareas de la UTIER y la UITICE ya que no la había suministrado.

El 13 de noviembre de 2002, el Sr. Héctor Rosario le suscribió comunicación al Sr. Ricardo Santos, en contestación a la comunicación del 31 de octubre de 2002. En ésta, le indicó que en cumplimiento con la política laboral que promulga la AEE se le había solicitado al Ing. Valeriano Otero, Director de Transmisión y Distribución que realizara una investigación sobre los trabajos UTIER y UITICE. Que luego de la investigación, la AEE determinó que existía falta de uniformidad en la asignación de ciertos trabajos realizados por el personal UTIER y UITICE en las distintas regiones operacionales. Según la AEE, a los fines de uniformar la asignación de trabajos y resolver las controversias relacionadas con las alegadas invasiones a las unidades apropiadas, los directores, administradores regionales, superintendentes e ingenieros de distrito evaluaron y enumeraron las tareas que se realizaban en los distintos distritos técnicos. La AEE mencionó a su vez, que los trabajos fueron clasificados por Unidad Apropiada y a base de los artículos sobre Unidad Apropiada de los convenios colectivos UTIER y UITICE, las decisiones de la Junta de Relaciones del Trabajo y el historial de trabajo desarrollado por ambas unidades apropiadas. Además, indicó que

si las discrepancias subsistían, las mismas tendrían que ser dirimidas mediante el foro con jurisdicción original y exclusiva bajo un mecanismo de arbitraje acelerado.

El 17 de enero de 2003, el Sr. Ricardo Santos le cursó una comunicación al Director Ejecutivo de la AEE, Sr. Héctor Rosario, en la cual le indica que todavía quedaban asuntos pendientes del año anterior como resultado de la Junta Consultiva del 2 de junio de 2002.

El 4 de marzo de 2003, el Director Ejecutivo de la AEE le cursó una comunicación al Presidente de la UTIER, en la cual le informa que había impartido instrucciones al licenciado Rodríguez Meléndez para que se convocaran a los Comités para llegar a una determinación uniforme de los trabajos en los distritos técnicos. No empecé a esto, al día de hoy las negociaciones entre la AEE y la UTIER relacionadas a la asignación de tareas relacionadas con mejoras extraordinarias en los distintos distritos técnicos no han sido culminadas.

De la prueba aportada al expediente informal, surge que en el Negociado de Conciliación y Arbitraje existen al día de hoy alrededor de 2,200 querellas que envuelven de alguna u otra manera la controversia entre la AEE y la UTIER sobre la asignación de tareas sobre mejoras extraordinarias. Muchas de estas querellas se basan en polémicas sobre subcontratación y/o invasión de unidad apropiada. No obstante, la AEE ha cuestionado en todas y cada una de estas querellas la jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje, alegando que toda controversia que gire en torno a la composición de la Unidad Apropiada es de la jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo.

En atención a lo anterior, el 21 de mayo de 2003, el pasado Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje, y hoy Secretario del Trabajo, Hon. Román M. Velasco González, emitió Resolución en varios casos donde se alegaba la invasión de la unidad apropiada representada por la UTIER por parte de personal UITICE. En la misma se señaló:

“Resolvemos que no procede se desestime prima facie las querellas que envuelven mejoras extraordinarias. Cada árbitro deberá determinar a base de las alegaciones y prueba que se someta a tales efectos, si se encuentra ante una situación en donde la controversia gire en torno a una invasión de labores entre unidades apropiadas o de subcontratación, sobre la cual claramente tendríamos

jurisdicción por violar las disposiciones del Convenio Colectivo o si por el contrario tales casos envuelven controversias relacionadas con la clarificación de puestos, lo cual es de jurisdicción exclusiva de la Junta. ...”

Sin embargo, y no empece a la clara letra de la Resolución emitida por el Sr. Román M. Velasco González, al día de hoy persiste la negativa por parte de la AEE de reconocer la facultad de los árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje de determinar el alcance de su jurisdicción en aquellos casos entre la AEE y UTIER que envuelvan posibles violaciones de convenio colectivo y no clarificaciones de unidad apropiada.

De la prueba aportada al expediente, y a base del historial que antecede, entendemos que la controversia central en el presente caso es si las acciones concertadas llevadas a cabo por la UTIER el 28 de febrero de 2004, y motivadas por la asignación de ciertas tareas por parte de la AEE para que fueran realizadas por la UITICE, constituyen una práctica ilícita de la UTIER al no haber agotado los remedios disponibles en el convenio colectivo, entiéndase el Procedimiento para la Resolución de Querellas del Artículo XXXIX.

De una parte, la UTIER reconoce que en virtud de los derechos concedidos en el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra, ha llevado a cabo paros, piquetes y otras actividades concertadas legítimas, con el propósito de impulsar la posición de la Unión en la mesa de negociación y con el propósito de protección y ayuda mutua en cuanto a su estabilidad de empleo.

De otra parte, la AEE cataloga y alega que las actividades concertadas llevadas a cabo por la UTIER constituyen violaciones a las leyes y al orden público, y representan amenazas a la seguridad pública y al servicio eléctrico.

En el cargo presentado, la AEE alegó que la UTIER violó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 8, Sección 2, Inciso (a), el cual establece lo siguiente:

...(2) Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los

términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone este subcapítulo.

La AEE alega que la UTIER no utilizó los mecanismos negociados por las partes en el convenio colectivo para la solución de controversias según el Artículo XXXIX, titulado Procedimiento para la Resolución de Querellas. Sin embargo, no se escapa a nuestra atención que la AEE ha cuestionado la jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje en numerosos casos pendientes ante ese foro, en los que se presentan controversias sobre subcontratación y/o invasiones de unidad apropiada. Muchos de estos casos pendientes, son motivados por la asignación y delimitación de ciertas tareas que han sido catalogadas por la AEE como mejoras extraordinarias y que a nuestro entender pudieran representar tareas propias de la UTIER, lo que podría constituir una violación a las disposiciones del convenio colectivo, en sus Artículos I, III y IV.^{4/} Pero eso dependerá de los elementos específicos de cada caso. A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo expresó recientemente:

Concluimos, por lo anterior, que en casos como el presente, en que se cuestiona una subcontratación por constituir alegadamente una invasión a las tareas de la unidad apropiada, la controversia no gira en torno a la composición ni clarificación de ésta. En consecuencia, se trata de un asunto de la entera jurisdicción del procedimiento de arbitraje. En cambio aquellos casos que aparenten ser sobre subcontratación y mejoras extraordinarias, pero cuya finalidad esencial sea lograr una clarificación de los puestos que componen la unidad apropiada, la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo sí será exclusiva. Como corolario de lo anterior, los árbitros no podrán desestimar sumariamente las querellas sobre mejoras extraordinarias. Tendrán que recibir prueba a los efectos de determinar si constituyen propiamente una controversia sobre invasión de unidad apropiada, o si son sobre clarificación de la misma. Una vez recibida la prueba, y de acuerdo con lo aquí resuelto, los árbitros decidirán si tienen o no jurisdicción para evaluar la controversia.^{5/}

Por lo antes expuesto, resulta claramente contradictorio que la AEE alegue ante esta Junta, que la UTIER no agotó el Procedimiento para la Resolución de Querellas antes de llevar a cabo las actividades concertadas y por otro lado, en aquellos casos

^{4/} El Artículo I se refiere al Reconocimiento de la Unión, el Artículo III a la Unidad Apropiada, y el Artículo IV a Subcontratación.

^{5/} *AEE v. UTIER*, 2007 TSPR 47 (2007).

pendientes ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje cuestione la jurisdicción de ese foro.

En cuanto a la controversia sobre los paros laborales efectuados por la UTIER, es preciso señalar que bajo las disposiciones del convenio colectivo vigente al momento de los hechos, no existía una renuncia expresa por parte de la UTIER al derecho a la huelga. En atención a esto, cabe destacar, que los empleados de la AEE al ser ésta una corporación pública tienen garantizados bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho a organizarse, a negociar colectivamente a través de representantes de su selección, el derecho a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas cuyo propósito sea promover su bienestar.^{6/}

La Ley de Relaciones del Trabajo, por su parte, dispone en su Artículo 4 sobre el derecho de los empleados cubiertos por la misma a organizarse entre sí; constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua. Asimismo lo ha reconocido el Tribunal Supremo al expresar, que el tipo de acción concertada que protege la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico debe realizarse por uno o más trabajadores a nombre y en beneficio de más de uno de los empleados que forman parte de una misma unidad apropiada.^{7/}

Sin embargo, en Puerto Rico el derecho constitucional a la huelga no protege aquellas huelgas que se efectúan en violación de convenios colectivos. Asimismo, las limitaciones al derecho constitucional a la huelga acordada por las partes contratantes en un convenio colectivo son válidas. Aun cuando un convenio colectivo no contenga una cláusula expresa de no-huelga, viola dicho convenio una unión que se va a la huelga por razón de una controversia que está sujeta al procedimiento de quejas y agravios pactados en el convenio, y por lo tanto, incurre dicha unión en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{8/}

Por lo tanto, cuando hablamos del derecho constitucional a la huelga no existe una regla uniforme, sino que depende de la controversia de que se trate. En ese

^{6/} Artículo II, Secciones 17 y 18 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

^{7/} *Junta de Relaciones del Trabajo v. Morales*, 89 D.P.R. 777 (1964).

^{8/} *U.T.I.E.R. v. J.R.T.*, 99 D.P.R. 512 (1970).

sentido, con la firma de un convenio colectivo, el derecho a la huelga, podría ser renunciante de forma expresa o tácita.

Una renuncia expresa podría interpretarse como que se está renunciando tanto a la huelga de querella, como la huelga económica. Sin embargo, cuando hablamos de una renuncia tácita ello implica que las partes sustituyen el derecho a la huelga por un mecanismo resolutorio de querella, por tanto se renuncia al derecho a la huelga de querellas y no al derecho a la huelga económica. Por consiguiente, el derecho a la huelga económica es irrenunciante, salvo que exista una renuncia expresa.

Entendemos que en el presente caso, es altamente cuestionable la manera en que la AEE ha mantenido su postura de implantar unilateralmente el denominado "Decreto" y no atender los reclamos de la UTIER de negociar lo relacionado a la asignación y delimitación de las mejoras extraordinarias que puedan afectar las tareas de operación y conservación propias de la unidad apropiada UTIER. La prueba aportada al expediente demuestra claramente las gestiones y la intención de la UTIER para lograr alcanzar un acuerdo satisfactorio sobre este aspecto. No obstante, la AEE dejó en suspenso el proceso de negociación ya comenzado, para el cual se había utilizado el mecanismo de Junta Consultiva estatuido en el Artículo XL del convenio colectivo.

No existe controversia de que la UTIER llevó a cabo ciertas manifestaciones, incluyendo unos paros selectivos, por las asignaciones y delimitaciones que ha venido haciendo la AEE de ciertas tareas que incluyen mejoras extraordinarias. Sin embargo, debemos destacar, que la asignación y delimitación de las tareas que envuelvan mejoras extraordinarias, incluyendo una definición específica de lo que se entenderá por ese tipo de mejoras, es materia exclusiva de negociación entre las partes. Lo anterior, toda vez que la asignación y delimitación unilateral de este tipo de mejoras puede afectar directamente las condiciones de empleo de las unidades apropiadas representadas por la UTIER y la UITICE. Por tal razón, es impostergable que las partes establezcan los parámetros adecuados para la asignación y delimitación de estas llamadas mejoras extraordinarias, incluyendo una definición concreta, sin que se vean afectadas una u otra unidad. Insistimos, en que no es la Junta de Relaciones del

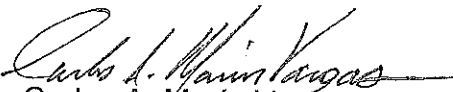
Trabajo el foro que tiene que definir y delimitar este tipo de mejoras sino que este particular es materia exclusiva de negociación entre las partes.

Luego de haber considerado detenidamente los elementos presentes en el caso que hoy nos ocupa, entre estos, las gestiones realizadas por la UTIER encaminadas a lograr un acuerdo válido entre las partes, con relación a la asignación y delimitación de ciertas mejoras extraordinarias que pudieran afectar directamente las condiciones de empleo de esa unidad; la suspensión por parte de la AEE de las negociaciones dirigidas a esos efectos, ya comenzadas mediante la Junta Consultiva; la negativa por parte de la AEE de reconocer la jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje en aquellos casos que envuelven ciertas controversias sobre mejoras extraordinarias, invasión de unidad apropiada y subcontratación, las cuales pudieran ser materia de arbitraje; así como la asignación y delimitación unilateral por parte de la AEE de ciertas mejoras extraordinarias que pudieran afectar las condiciones de empleo de los miembros de la UTIER, determinamos que las actividades concertadas llevadas a cabo por la UTIER el 28 de febrero de 2004, constituyen actividades lícitas que están protegidas por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo y por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2, Secciones 17 y 18.

Por todo lo antes expuesto, y en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rehúso expedir querrela y procedo a desestimar el cargo instado en el Caso Núm. CA-2004-13, por no configurarse los elementos para determinar que la UTIER incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 2007.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente Aviso de Desestimación a:

1. Lcda. Linda L. Vázquez Marrero
Oficina de Asuntos Laborales
Autoridad de Energía Eléctrica
P.O. Box 13985
San Juan, Puerto Rico 00908-3985
2. Sr. Ricardo Santos Ramos
Presidente Consejo Estatal UTIER
P.O. Box 13068
Santurce, Puerto Rico 00908-3068
3. Lcdo. Alejandro Torres Rivera
421 Ave. Muñoz Rivera
Edificio Midtown Ofic. B-4
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 2007.


Rita Valentín Fonfrias
Secretaria de la Junta

